

VI ENCUESTRO QUILMEÑO Y IV IBEROAMERICANO DE DERECHO DEL TRABAJO

2DO PANEL:

LA CUANTIFICACION DEL DAÑO

(A propósito de la Ley 26.773 y su reglamentación operada por el decreto 472/2014)

Ponencia Oficial por

Carlos Alberto TOSELLI

Sumario: 1. Introducción. 2. El concepto de daño según la LRT. 3. Las prestaciones dinerarias. 4. El ajuste por RIPTE. 5. El incremento del art. 3 de la ley 26.773. 6. El modo de determinación del IBM. 7. La inequidad sistémica. 8. El cómputo de los intereses. 9. La reparación civil: a. La jurisprudencia del TSJ de Córdoba. b. La fórmula Méndez. c. Proyecto de reforma del Código Civil. 10. El daño moral.- 11. A Modo de Conclusión

1. INTRODUCCION

Si algo caracterizó a la ley 24.557 en su texto originario fue la mezquindad de las prestaciones dinerarias que instauraba el sistema. De hecho según datos de operadores jurídicos el número 43 de la fórmula originaria implicaba que la indemnización a abonar representaría el 70% de los montos que se venían pagando conforme las fórmulas de la derogada ley 24.028.- Este aspecto recién se vendría a corregir con la modificación de dicho

coeficiente por el decreto 1278/00, el que pasó a ser 53 y de esa manera se alcanzaría al mismo valor de pago que antes de la reforma de 1.995 en términos monetarios considerados a valores ajustados.-

La segunda gran crítica que se formulaba desde el ius laboralismo era que bajo la premisa de otorgar la automaticidad de las prestaciones se hizo ingresar a los trabajadores en un laberinto jurídico, cuyo camino recién comenzaría a ser desandado con el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Castillo".-

El tercer aspecto que no tenía precedentes en la legislación nacional era la prohibición de accionar civilmente, salvo la hipótesis del art. 1.072 del Código Civil donde se consagraba un cúmulo acotado, aspectos ambos que fueron desarticulados por los fallos del máximo Tribunal de la Nación en los autos. "Aguino" (respecto de la acción civil) y "Llosco" (con relación al cúmulo de acciones).-

El último aspecto de notoria incidencia en los albores sistémicos fue el valor del Ingreso Base Mensual para el período de Incapacidad Laboral Temporaria.- He dicho en reiteradas ocasiones, pero entiendo que conviene recordarlo, que conforme dicha normativa era mucho más conveniente para un trabajador quebrarse la pierna jugando un partido de fútbol con los amigos del barrio, que quebrársela en el trabajo porque se le cayó una viga y no pudo evitar el impacto. En el primer caso se regía por el art. 208 de la LCT, mientras que en el segundo iba a percibir mientras se recuperaba el 55% de su salario promediado del año anterior al siniestro.- La culpa de la víctima quedaba plasmada en esta norma de castigo.- Este aspecto recién vino a tener solución normativa con la sanción del decreto 1694/09 que equiparó ambas situaciones, a tenor de la inculpabilidad del dependiente en la generación del daño padecido.-

2. EL CONCEPTO DE DAÑO SEGÚN LA LRT

La norma apartándose de los conceptos tradicionales de daño del Código Civil, establece una definición autónoma para el sistema cerrado que se pretende implantar. Así dispone que se considera al daño como la disminución anatómica o funcional de un órgano, un aparato o sistema del organismo o de éste en su conjunto, en relación al funcionamiento del mismo antes de la lesión o enfermedad que lo provocó, o si esto se desconoce, en relación al estándar de normalidad de la población general comparable en sexo y edad y que para que ese daño sea permanente, el mismo debe ser definitivo e irreversible¹.

Sin embargo este concepto que tiene suficiente amplitud fue rápidamente distorsionado por las ART que comenzaron a rechazar los planteos de los trabajadores aduciendo que dicho daño era preexistente o que no podía haber sido causado por la modalidad de prestación laboral o por la mecánica del accidente, determinando en definitiva que el mismo debía ser considerado como preexistente e inculpable. Lamentablemente y de allí gran parte de los litigios que cotidianamente nos llegan a los tribunales, ello fue convalidado por las Comisiones Médicas, que modificaron el concepto de “preexistencia jurídica” que dispone el art. 6 inc. 3 apartado b) de la ley 24.557², por una suerte de “preexistencia médica” o “predisposición personal” que claramente se aparta del concepto ambiguo pero amplio previsto normativamente por el sistema, en la definición del daño.

Sobre este accionar de las Comisiones Médicas, ya de antaño el suscripto ha señalado: “En flagrante violación de todo este dispositivo legal, tenemos que no obstante que la A.R.T. no desconoció en tiempo propio la denuncia y por ende aceptó jurídicamente sus consecuencias, por imperativo legal, y que tampoco le otorgó las prestaciones dinerarias por incapacidad definitiva al trabajador, ni lo que es más importante para esta causa, le determinó el

¹ Laudo 179/96 – MTSS (B.O. 16-7-1996) que aprueba la Tabla de Evaluación de Incapacidades - Introducción a la Evaluación de Incapacidades por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.-

grado de incapacidad que padece por las patologías invalidantes, la Comisión Médica N° 5, ignorando que jurídicamente había precluido la posibilidad de plantear eximentes de responsabilidad y que la A.R.T. había consentido la denuncia, en lugar de determinar únicamente el grado de incapacidad de la accionante y el carácter de la misma, excediéndose absolutamente en sus facultades (art. 10 del decreto 717/96) y violentando la seguridad jurídica, actuando más como órgano de A.R.T., que como una Comisión Médica neutra, introduce una cuestión ya precluida (que no padece incapacidad de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales)... Es importante señalar una errónea interpretación legal que realiza la demandada y que la Comisión Médica convalida, quizás justamente por la impropiedad de pretender otorgarle atribuciones derivadas del conocimiento de derecho, a quienes no tienen incumbencias para ello.- En efecto la demandada dice que del accidente se derivaron enfermedades no incluidas en el listado y ello constituye un claro concepto erróneo. Las secuelas de un accidente de trabajo médicamente determinadas son las que deben ser indemnizadas y es irrelevante que esas secuelas incluyan patologías que no pueden ser consideradas “enfermedades profesionales” por carecer de los atributos de la triple columna requerida por la ley de riesgos, ya que aquí el hecho causal determinante es un accidente de trabajo y todas sus consecuencias disvaliosas deben ser reparadas, pues de lo contrario se podría llegar al absurdo de sostener que un trabajador que padece un accidente que le deja severas lesiones en su columna vertebral no obtendría reparación alguna porque en la tarea que estaba desarrollando al momento del accidente no estaba previsto como enfermedad profesional ninguna afección columnaria.³

² Art. 6 inc. 3 apartado b) Están excluidas de esta ley: ...b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.-

3. LAS PRESTACIONES DINERARIAS:

Ya he señalado en la introducción que una de las grandes críticas al sistema habían sido los insuficientes montos reparatorios. Las sucesivas reformas operadas por los decretos 839/98, 1278/00 y 1694/09 fueron modificando las prestaciones dinerarias e incorporando nuevas compensaciones que en definitiva reconocían la enorme insuficiencia que habían sufrido los primeros dañados del sistema

En la actualidad el mecanismo de ajuste establecido por la ley 26.773 en su último intento reformista implica un esquema prestacional que se divide en tres grandes situaciones:

a) **La incapacidad temporal** con su extensión por un año adicional como incapacidad transitoria a la luz del decreto 472/2014, que en principio tiene como respuesta prestacional el mecanismo salarial del art. 208, a lo que se debe incorporar la proporción del S.A.C. que es abonado mensualmente por la ART o el Empleador Autoasegurado al activarse la operatoria del sistema.-

Esta eliminación del período de provisoriedad, primero anticipado por la nota del Superintendente de Riesgos del Trabajo de fecha 24 de octubre de 2.013⁴ y luego corroborado por el decreto 472/14 mereció fuertes críticas entre otros del Dr. Horacio Schick, quien con contundencia afirma: "Asimismo tanto la Nota como el anteproyecto de decreto que hace referencia la SRT, son ratificados por esta inusual forma de regular la actividad. También desde el punto de vista del contenido conceptual la Nota puede ser calificada como claramente modificatoria de la ley, que como se ha dicho en anteriores oportunidades no ha derogado la normativa vigente que consagra la IPP. De tal modo que todo intento que efectúe el Poder Ejecutivo de reglamentar la ley excede las facultades conferidas en el art. 99, incisos 2 y 3 de la Carta Magna, en la medida que las definiciones del

³ C. Trab. Córdoba, Sala X, Voto Unipersonal Dr. Carlos A. Toselli, Autos: "BALDI PATRICIA C/ LA CAJA ART INDEM.", Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2.002.

tipo que se establecen en el documento bajo análisis, alteran el espíritu de la norma y sustituyen al Congreso Nacional, al emitir disposiciones de carácter legislativo que explícitamente le están vedadas”⁵

b) **Las incapacidades permanentes parciales**, que según clasificación más aceptada se dividen en leve cuando la incapacidad es igual o inferior al 50% de la t.o y grave cuando supera ese límite y no llega a la línea del 66% de la t.o.-

Con relación a la primera de ellas y dejando de lado el aspecto vinculado con el art. 3 de la ley 26.773 que será analizado por separado, hoy de conformidad con la resolución 3/14 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social sólo tendría como pauta de mejora la elevación semestral del valor mínimo del punto de incapacidad que en la actualidad está fijado en 5.218, 83⁶ ya que según la interpretación que se efectúa en dicha resolución (luego convalidada por el decreto 472/14) el ajuste RIPTTE no es aplicable a las fórmulas sistémicas, con lo cual para trabajadores de remuneraciones medianas y elevadas no tendrá ninguna incidencia ya que la reforma operada por el decreto 1694/09 había eliminado los topes indemnizatorios transformándolos en pisos mínimos de reparación.-

Sí en cambio es más significativa la reforma respecto de aquellos casos en donde el grado de incapacidad supera al 50% de la t.o., ya que la Compensación Adicional de Pago Unico ha sido abarcada por el índice RIPTTE y ha tenido sucesivos ajustes retrotrayéndolos a su momento de

⁴ Nota SRT 21583/13 de fecha 24 de octubre de 2.013 dirigida a la Sra. Presidente de la UART.

⁵ SCHICK, Horacio – Informe Laboral 32 – Acerca de una interpretación desprotectoria y no vinculante por parte de la SRT.-

⁶ Art. 2 de la Resolución 3/14 de fecha 13-2-2014: Establécese que para el período comprendido entre el 1-3-2014 y el 31-8-2014 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del art. 14, inciso 2, apartados a) y b) de la ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS QUINIENOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 521.883) por el porcentaje de incapacidad.-

inicio es decir Enero de 2.010⁷ (más allá que técnicamente debería haber sido retrotraída a Noviembre de 2.009, fecha de determinación por última vez de los valores fijos de pago único)

En este caso también respecto de la fórmula ha habido novedades suplantando la fórmula actuarial que se venía utilizando para aquellas indemnizaciones que se iban a liquidar originariamente en renta y que fueran descalificadas constitucionalmente por los precedentes “Milone” y “Suárez Guimbard” dejando de esa manera de utilizar para su cuantía el porcentaje de incapacidad calculado sobre el IBM y proyectado por los años que restaban hasta la obtención de la edad jubilatoria.

Si bien dicho cálculo actuarial en casos de personas jóvenes que hubieran sufrido accidentes o enfermedades que ocasionaran tal grado de incapacidad podía llegar a determinar que alguien con el 51% de incapacidad percibiese una indemnización superior a la muerte, lo que aparecía como notoriamente distorsivo, sin embargo a poco de indagarse el sistema en su totalidad se podía advertir que en casos de muerte o de incapacidad total y absoluta, los causahabientes del trabajador fallecido o el propio trabajador accidentado iban a percibir una prestación permanente del sistema previsional (pensión o retiro por invalidez) que el trabajador con incapacidad entre el 50,1 y 65,9% de incapacidad carecería, siendo una utopía que en Argentina alguien con dicho grado de incapacidad pudiera obtener un puesto laboral acorde que no lo arrojara en la informalidad, con lo cual dicho monto superior tenía su cuota de razonabilidad.

Más allá de ello, el decreto 472/14 resolvió esta cuestión equiparando todas las fórmulas y es así que en la actualidad tiene el mismo mecanismo de determinación de su cuantía indemnizatoria a través de la

⁷ Con lo que para el semestre marzo-agosto de 2.014 ha quedado fijado en la suma de Pesos DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 231.948)

fórmula de $53 \times \text{IBM} \times \text{P.I.} \times \text{C.E.}$ sin tope y con el piso mínimo por punto de incapacidad referenciado precedentemente.-

c) Las incapacidades totales, la indemnización por muerte y el caso del gran inválido:

1. Con relación a la **incapacidad total**, el valor mínimo de la fórmula se elevó para el semestre marzo-agosto de 2.014 a la suma de \$ 521.883 y los \$ 100.000 de compensación adicional de pago único pasaron a ser \$ 289.935⁸

2. Respecto del **gran inválido** ya el decreto 1694/09 había modificado esa absurda iniquidad que representaba que como monto adicional, se supone para que alguien se hiciera cargo de su cuidado, en razón de necesitar atención permanente para los actos de la vida de relación se abonaran \$ 240 por mes (es decir 3 MOPRES). El aumento de esta cifra a \$ 2.000 y su ajuste semestral mediante el mecanismo previsto por la ley de movilidad de prestaciones del régimen previsional público (ley 26.417) había llevado algo de razonabilidad al aspecto en cuestión, pero había dejado subsistente para casos de gran invalidez declarados con anterioridad al 6 de noviembre de 2.009 aquel absurdo valor.- El art. 17 inc. 7 vino a reparar dicha injusticia y estableció aquí, sin discusión posible, una fecha de aplicación inmediata de la norma para el universo de casos abarcados.- El resto de las prestaciones dinerarias que percibe son idénticas a las de aquel trabajador que como resultado del siniestro o enfermedad quedó con incapacidad total.

3. Relacionado con las **prestaciones por muerte**, también se establece el mismo mecanismo de ajuste que para aquellos casos de incapacidad total, variando simplemente la Compensación Adicional de Pago Único que quedó fijada para el semestre marzo-agosto de 2.014 en la suma de

⁸ Art. 1 de la Resolución 3/14 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.-

\$ 347.922 (\$ 120.000 x 2.899⁹) mientras que conforme la fórmula sistémica el piso mínimo a percibir es de \$ 521.883 (\$ 180.000 x 2.899).

4. EL AJUSTE POR RIPTE:

El art. 8 de la ley 26.773 dispuso que los importes dinerarios del sistema se ajustarían semestralmente mediante la utilización del Índice RIPTE conforme el procedimiento que determinara la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, organismo que debía fijar los nuevos valores y su lapso de vigencia.

Ya en otro trabajo elaborado sobre el tema¹⁰ hemos remarcado que la muy poca prolija utilización de términos en los artículos 1 a 8 y 17 de la ley 26.773 daba lugar a claras confusiones lingüísticas, que ya han generado pronunciamientos dispares según la interpretación que el Magistrado haga de lo que se quiso decir al respecto.-

Otro punto relevante con relación a este tema es la fiabilidad del índice elaborado. Entendemos que tiene tres aspectos riesgosos: a) la no consideración de los adicionales no remunerativos (ya que es un índice que refleja remuneraciones imponibles) teniendo presente que en la actualidad la negociación colectiva sigue mostrando en los acuerdos salariales de los convenios colectivos tal ítem, más allá del fallo de la Corte en “Díaz Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. (Sentencia del 4 de Junio de 2.013), b) la posible manipulación de acuerdos salariales, en cuanto a su homologación temporal, si ello ocurriera en los meses límites de elaboración de índices (junio o diciembre de cada año) para que ello no se proyecte en el coeficiente semestral (más allá del análisis que al respecto realizan Grisolia y Ahuad

⁹ En realidad se utiliza un número de doce dígitos para arribar a ese monto exacto.-

¹⁰ TOSELLI, Carlos A. – “Las Complejidades de la Ley de Riesgos del Trabajo y su Decreto Reglamentario”, de próxima aparición en Semanario Jurídico de Córdoba,

en la Revista Laboral¹¹) y c) El diferimiento del coeficiente semestral para retribuir adecuadamente a los siniestros padecidos. De conformidad con el decreto 472/14 a un siniestro que ocurra en Agosto de 2.014 se le aplica el coeficiente semestral elaborado de conformidad con los índices de Diciembre-Julio de 2.013. La simple verificación de períodos de hasta 8 meses en su aplicación en un país de alta inflación como padece Argentina hace que el riesgo advertido sea de consideración.- En las recientes Jornadas de Derecho Laboral celebradas en Villa María, Ricardo Giletta¹² ha criticado por inconstitucional el modo de proyección que realiza el decreto 472/14 en los términos antes referidos, señalando que el art. 17 inc. 6 de la ley simplemente establece que el ajuste se dispondría en las mismas fechas que las que operan para el sistema previsional, pero nada dice de su mecanismo para la determinación del ajuste, con lo que él propone que se utilice el índice del mes del siniestro o de toma de conocimiento de la víctima y no el coeficiente semestral anterior.

Otro aspecto no menor y que ha sido abordado con mucha solvencia por Marionsini¹³, confrontando con la postura de Miguel Angel Maza¹⁴ sobre el particular, refiere a la naturaleza jurídica del RIPTE, ya que para el autor cordobés, surge claro que estamos en presencia de un mecanismo de actualización monetaria y que siendo así el mismo se proyecta hasta el momento del pago, con un interés menor acorde a disponerse sobre un capital actualizado, mientras que para el jurista porteño es simplemente un sistema de ajuste de pisos mínimos y de compensaciones adicionales

¹¹ GRISOLIA, Julio A. y AHUAD, Ernesto J: “Análisis Preliminar al Decreto Reglamentario 472/2014”, Revista Laboral de la Sociedad Argentina de Derecho Laboral Nro. 60, pág. 29, donde señalan que el RIPTE “se trata del cociente entre las remuneraciones imponibles con destino al SIJP y el total de trabajadores dependientes que figuran en las declaraciones juradas recibidas mensualmente”

¹² II Jornadas Provinciales de Derecho del Trabajo, Villa María, 8 de agosto de 2.014.

¹³ MARIONSINI, Mauricio: “El ajuste por RIPTE como mecanismo de actualización monetaria: ¿El principio del fin del nominalismo en materia de riesgos del trabajo? Ponencia oficial en las XIII Jornadas de Derecho del Trabajo del Centro de la República realizadas en Córdoba los días 21 y 22 de Agosto de 2.014.-

de pago único, que por lo tanto deberían tener incidencia exclusivamente al momento inicial (es decir a la fecha del accidente o toma de conocimiento) ya que a posteriori sería compensado mediante los intereses judiciales.-

5. EL ART. 3 DE LA LEY 26.773

Dicha norma establece un adicional del 20% para compensar otros daños no reparados por la tarifa legal. Es un claro eufemismo para referir a que en las fórmulas no está contemplado el daño moral, que cuando acontece un siniestro corre en paralelo (in re ipsa) con el daño material y que pendía como una espada de Damócles sobre los empleadores a la hora del resarcimiento del daño.

El porcentual del 20% obedecería a que en la generalidad de los casos en los tribunales de la Capital Federal, en los juicios donde se reclama la reparación integral, ese sería el porcentaje asignado sobre el daño material para cubrir el concepto de referencia.

Sin embargo, dicho artículo contiene una clara disposición de exclusión por inabarcabilidad al señalar: “Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador...”

Si bien algunos autores como Ramírez señalan la posibilidad de contemplar otras hipótesis más vinculadas con el siniestro en ocasión¹⁵, no hay discusión en doctrina que dicha disposición deja sin contemplar o sea claramente excluidos a los accidentes in itinere.-

¹⁴ MAZA, Miguel Angel: “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de deudas y obligaciones. RC D 777/2013, Rubinzal Culzoni 6-12-2013

¹⁵ Así dicho autor sostiene: “quizás sin quererlo, ha ido mucho más allá, ya que ha dejado afuera a todos los siniestros, en ocasión del trabajo, de los cuales el in itinere es sólo una especie. El conocido caso del accidente deportivo en un torneo organizado por la empresa, que la jurisprudencia ha considerado como un siniestro en ocasión del trabajo, no tendrá el beneficio previsto en el art. 3 de la ley 26.773” (RAMIREZ, Luis Enrique, “Aspectos Salientes de la Reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo”, La Ley, Suplemento Especial, Nueva Ley de Riesgos del Trabajo, p. 68, Noviembre de 2.012)

Lo lamentable del proyecto es que no se especifique cuál es la razón jurídica de tal exclusión, en algo que aparece como un claro retroceso legislativo, contrario al principio de progresividad. Si bien en congresos y reuniones de análisis legislativo sobre la reforma de la ley 26.773 hemos escuchado diversas opiniones de aparente justificación de dicha exclusión (ausencia de responsabilidad empresarial, imposibilidad de la empresa o de la ART de adoptar medidas de seguridad para aminorar dicho riesgo, imposibilidad de control del mismo, posibilidad de la víctima de lograr la reparación integral del daño en un proceso autónomo no laboral, contra el dañador) siendo que la norma se proclama dentro de un sistema de seguridad social, en los mismos lo relevante es el daño sufrido por la víctima y como hemos dicho hasta el cansancio, es lo mismo el daño que sufre un trabajador al que se le debe cortar una pierna porque se le cayó una viga prestando sus labores cotidianas que a aquel que se le debe amputar el mismo miembro por un accidente en moto por haber pisado una mancha de aceite en el pavimento cuando se dirigía a prestar sus labores. Rodríguez Mancini ha sido muy claro al sostener¹⁶: “se trata de una marginación irrazonable que a la luz de las técnicas interpretativas podrá ser superada, ya que no encuentro ni en el texto, ni en los mensajes, ni en los informes, ni en los debates, respuesta alguna al cuestionamiento expreso de que fue objeto el condicionamiento que contiene la disposición sancionada”

Por mi parte al tener que sentenciar y frente al planteo concreto efectuado por la parte actora he declarado la inconstitucionalidad parcial de dicha disposición señalando: “Sostengo que ello es de aplicación también a los casos considerados como accidentes en el trayecto del domicilio del trabajador a la empresa y el retorno a su domicilio, los así denominados accidente in itinere, en razón de no encontrar razones ni justificaciones

¹⁶ RODRIGUEZ MANCINI, Jorge, La Nueva Ley de Riesgos del Trabajo, La Ley, Suplemento Especial, Nueva Ley de Riesgos del Trabajo, p. 6, Noviembre de 2.012.

para modificar la cobertura de dicho daño en perjuicio del trabajador así accidentado, si es que las consecuencias del accidente deben ser asumidas por la ART como es el caso en análisis. Los criterios de exclusión de mejoras brindadas al resto de los trabajadores deben basarse en criterios de razonabilidad, aspecto que en este punto de la norma brilla por su ausencia, por lo cual sostengo que dicho incremento es de aplicación a todo siniestro padecido por los trabajadores con motivo de su prestación laboral, el que incluye también al trayecto para poder así hacerlo, que es el caso del siniestro que se está analizando en este caso con lo cual ese aspecto de exclusión del art. 3 de la ley 26.773 debe ser considerado de igual manera como contrario a la Constitución Nacional”¹⁷.

6. EL INGRESO BASE MENSUAL

Otro punto dentro del esquema sistémico que merece algunas consideraciones tiene que ver con el modo de determinación del IBM. En efecto, al remitir a un promedio utilizando los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante, en el actual esquema inflacionario argentino, está implicando para los trabajadores así afectados una pérdida de entre el 15 al 20% del valor real de su remuneración, dependiendo de la fecha en que se produjeron los aumentos salariales y la distribución de los mismos.-

Surge claro que dicha disposición estuvo prevista para un contexto histórico diferente, es decir de inflación cero. Alterado el esquema monetario, mantener tal modo de determinación de uno de los aspectos centrales de la fórmula resulta mínimamente desajustado.- El suscripto ha advertido en sus resoluciones judiciales este desfasaje y así ha señalado: “Por lo tanto parecería que no tiene sentido que durante ese lapso el trabajador se vea afectado por un déficit en su ‘ingreso de bolsillo’, que tiene

¹⁷ C. Trab. Córdoba, Sala X, Voto Unipersonal del Dr. Carlos A. Toselli, Autos: "VILLALOBO RODRIGO ALEJANDRO C/ CONSOLIDAR ART S.A. - ORDINARIO ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE

carácter alimentario, en virtud de una causa que no le es, en absoluto, imputable, y que la norma asigna a la responsabilidad del empleador. Consideramos que en el caso, el procedimiento que establece la normativa contenida en la ley 24.557 presenta un déficit que se traduce en una situación -que puede ser grave- de irrazonabilidad. Por lo tanto a nuestro juicio, en la medida que la diferencia resulte significativa estaría legitimada por esa causa la declaración de inconstitucionalidad de la norma, en cuanto el trabajador percibe un importe inferior al que le correspondería como salario laboral" (Antonio Vázquez Vialard, Revista de Derecho Laboral 2002-1, pág. 1719). Compartiendo lo sostenido por el reconocido profesor, no advierto argumentos jurídicos de fuste para sostener la validez de un promedio salarial que en un esquema inflacionario actual representa un déficit de uno de los parámetros aplicables al cálculo de su indemnización menguado entre un 15 a un 20% según la fecha que en que se hayan acordado por vía negociación paritaria los aumentos salariales. En ese sentido sostengo que debe aplicarse como IBM el importe de **\$ 5.045,95** que es el importe considerado a los fines jubilatorios en el recibo obrante a fs. 94 correspondiente al mes de Junio de 2.010.- Con dicho monto se conformará la fórmula legal (53 x IBM x C.E. x P.I.)¹⁸

Otra alternativa sería la utilización para la base de cálculo del mecanismo previsto en el art. 245 de la LCT, la mejor remuneración mensual, normal y habitual, dentro del año anterior, considerando como tal al mes en que el trabajador obtuvo el mejor resultado económico en términos nominales de su prestación laboral, teniendo presente que el daño padecido afecta justamente a las posibilidades de rendimiento laboral y por ende de rédito económico futuro.

RIESGOS) - EXPTE N° 149207/37 – Sentencia de fecha 6 de Agosto de 2.013.

¹⁸ Cra. Trab. Córdoba, Sala X, Voto Unipersonal, Dr. Carlos A. Toselli, Autos:"TOLEDO ESTEBAN ALBERTO C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A – ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) - EXPTE N° 161325/37, Sentencia de fecha 15 de mayo de 2.013.-

7. LA INEQUIDAD SISTEMICA:

Si bien la reforma operada en los pisos mínimos y el ajuste por RIPTE de las compensaciones que tienden a resarcir los casos de daños de mayor entidad dentro del esquema sistémico, ha tendido a solucionar aquellos casos en que la respuesta sistémica era notoriamente irrisoria, frente al bien jurídico tutelado, la Corte Nacional se ha encargado de señalar que cuando la reparación del daño padecido resulte insuficiente y no integral debe ser catalogado como contrario a la dignidad humana y en tales hipótesis ha habilitado a la Justicia a realizar un cuestionamiento “intra fórmula”, al cuestionar el resultado que se obtiene con los parámetros que resultan de la misma.-

Un ejemplo que puede ayudar mejor a comprender esta posibilidad estaría dado en un siniestro que le ocurriera a un trabajador de más de un empleo, cuando se dirige al empleo de menor retribución patrimonial, si la retribución del otro empleo es suficientemente superior como para considerar que la respuesta patrimonial sistémica no conforma una reparación adecuada del daño padecido. También en aquellas hipótesis donde la reparación del daño moral, no quede cubierta por la disposición del art. 3 de la ley 26.773 y no exista posibilidad de accionar civilmente.

Al respecto la Corte Nacional ha sostenido en los autos: “Lucca de Hoz”¹⁹: “corresponde que se admita el planteo con fundamento en que la indemnización reconocida no repara integralmente a la viuda afectando la dignidad de la persona y el derecho de propiedad. En efecto, la respuesta dada en el fallo con fundamento en que el reclamo se limitaba a las prestaciones reguladas en el arto 15 de la LRT y no en la reparación integral en los términos del derecho común (v. fs. 756), no lo sustenta suficientemente, y deja sin respuesta concreta al planteo de impugnación constitucional de la referida norma en los términos señalados. **Las**

¹⁹ “LUCCA DE HOZ Mirta Liliana C/TADDEI Eduardo y otros”, C.S.J.N., sentencia de fecha 17 de agosto de 2.010.

deficiencias del método de cálculo de la fórmula utilizada en ella, por el legislador, ya había sido anunciada por VE en los diferentes votos del precedente "Aquino" (v. Fallos 327:3753, considerando 6°, del voto de Petracchi y Zaffaroni, considerando 9° del voto de Belluscio y Maqueda; considerando 11 ° del voto de Highton de Nolasco). En concreto, entre otros argumentos se señaló allí que la Ley de Riesgos del Trabajo, mediante la prestación del arto 15, inc. 2, segundo párrafo, y la consiguiente exención de responsabilidad del empleador de su arto 39, inc. 1, sólo indemniza daños materiales y, dentro de éstos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo, evalúa menguadamente (Fallos 327:3753, considerando 6°,pág. 3769). Agregó que la LRT no se adecua a los lineamientos constitucionales a pesar de haber proclamado que tiene entre sus objetivos, en lo que aquí interesa, "reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales (art. 1°, inc. 2.b); y ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio alterum non laedere, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Constitución Nacional y, de consiguiente por esa Corte, que no debe cubrirse sólo en apariencia (ídem, Considerando r).

8. EL COMPUTO DE LOS INTERESES:

Otro aspecto que requiere su análisis es el establecimiento de la fecha a partir de la cual se deben computar los intereses a abonarse a los trabajadores dañados.- Las ART han sostenido en numerosos planteos jurisdiccionales que las prestaciones dinerarias de carácter permanente o definitivo devengan intereses luego de los quince días de notificado el dictamen de la Comisión Médica que fijara tal grado de incapacidad.

Este método genera un claro aprovechamiento por parte de los entes gestores ya que para abonar la fórmula legal se utiliza como parámetro el

año anterior a la primera manifestación invalidante, con lo cual como mínimo el trabajador deja de percibir intereses por el período de un año, es decir durante el período de la Incapacidad Laboral Temporal y su resarcimiento, como ya señalamos al analizar la cuestión de la determinación del IBM se verá menguado por la utilización de salarios deflacionados que no consideran los aumentos derivados de la negociación colectiva y que para profundizar su merma no genera ningún tipo de interés compensatorio.

Por ello la respuesta más adecuada es la utilización del sistema prescripto por el art. 276 de la L.C.T. en el sentido de que los intereses que se adicionarán al capital resultante, lo serán desde que cada suma es debida, especificando que ello será desde la fecha del siniestro en caso de accidentes laborales o bien desde la fecha del cese de la relación laboral o de la certificación médica que acredita la situación de enfermedad del reclamante en los casos de afecciones sistémicas a través de la toma de conocimiento de la víctima, tal como se desprende del precedente “Calderón”²⁰.

9. LA REPARACION CIVIL:

No va a ser objeto de este trabajo el analizar acerca de la opción con renuncia, o del desplazamiento de la competencia laboral hacia la civil (en la jurisdicción nacional) o del abandono de los principios sustanciales y procesales del Derecho Laboral en aquellos reclamos incoados por otros sistemas de responsabilidad no sistémicos, sino simplemente verificar cómo opera el modo reparatorio civil y cómo ello está proyectado en el proyecto de reforma del Código Civil.

²⁰ C.S.J.N. Autos: “Calderón Celia Marta c/ Asociart Art S.A.”, Sentencia de fecha 29 de Abril de 2.014.

En ese sentido sostenemos que la misma debe ser integral, tal como lo consagran los fallos de “Aquino”²¹ y esencialmente “Aróstegui”²², habilitando la posibilidad de accionar por responsabilidad subjetiva (art. 1.109) u objetiva (art. 1113) que dimana de la utilización de cosas de propiedad del empleador, Ello sin perjuicio de mantener para el régimen especial de menores y mujeres el marco de presunción “iure et de iure” de responsabilidad patronal en los supuestos de daños causados por tareas realizadas en lugares penosos, riesgosos e insalubres, con el encuadramiento automático de tales casos en la conducta tipificada por el art. 1.072 del C.C.²³.

De igual modo como la Corte lo ha señalado de manera precisa se debe contemplar en la reparación no sólo el daño material en sus variantes como lucro cesante pasado y futuro, pérdida de chance, daño psicológico, daño estético y también el daño moral. Pero, a más de ello el máximo Tribunal de la Nación ha venido sosteniendo que corresponde determinar también el daño al proyecto de vida como objeto de una necesaria reparación. El suscripto ha tenido oportunidad de expedirse sobre tal tópico y así ha explicitado: **“Incapacidad Productiva Genérica”**. Sobre el particular el Tribunal Superior de Justicia en autos: **“DUTTO ALDO SECUNDINO C/ AMERICA YOLANDA CARRANZA Y OTRO – ORDINARIO – RECURSO DE CASACION”** (Sentencia 68 de fecha 25 de junio de 2.008) ha sentado la premisa de que más allá de la pérdida de capacidad de ganancia con su implicancia en el lucro cesante futuro y en la pérdida de chance, existe otro

²¹ C.S.J.N. “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”, Sentencia de fecha 21-9-2004

²² C.S.J.N., Autos: "Recurso de hecho deducido por Pablo Martín Aróstegui en la causa Aróstegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pamental Peluso y Compañía S.R.L.", Sentencia de fecha 8 de abril de 2.008

²³ Artículo 195 L.C.T.: Accidente o enfermedad. En caso de accidente de trabajo o de enfermedad de una persona trabajadora, comprendida en el presente título, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos, se considerará por ese solo hecho al accidente o a la enfermedad como resultante de la acción u omisión del

daño que merece su reparación, que es el que denomina “incapacidad vital”, que es equiparable a lo que el actor llama “incapacidad productiva genérica” y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en diversos precedentes como el **daño al proyecto de vida**, que también merece su resarcimiento.- En ese sentido el máximo tribunal de la Nación ha sentado la siguiente doctrina: “5°) Que, en orden al segundo aspecto, el *a quo*, so color de *restitutio in integrum*, estimó el resarcimiento por el daño material del derecho civil también mediante una tarifa. Más todavía; de una tarifa distinta en apariencia de la prevista en la LRT, pero análoga en su esencia pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir, de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la llamada “total obrera” y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. Al respecto, la doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que “el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales”, ya que no se trata “de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres” (“*Aquino*”, votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765/ 3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y “*Díaz*”, voto de la jueza Argibay, Fallos: 329:473, 479/480, y sus citas). El Tribunal también

ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados, al igual que los citados anteriormente, con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del Código Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste "un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc.", y que, por el otro, "debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de [la] actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable" (Fallos: 308:1109, 1115 y 1116). De ahí, que "los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos —aunque elementos importantes que se deben considerar— no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio" (Fallos: 310:1826, 1828/1829) (C.S.J.N. Autos: "Recurso de hecho deducido por Pablo Martín Aróstegui en la causa Aróstegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L., Sentencia de fecha 8 de abril de 2.008).- La parte actora ha tomado como parámetro para ese cálculo un monto de \$ 400 mensuales, que equivale al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha del accidente (Resolución 2/2006 del Consejo Nacional del Salario Mínimo, Vital y Móvil) y como edad la de 70 años, aspectos ambos que considero atinados en su cuantía y en su extensión de vida probable y ha aplicado la fórmula Marshall, que parece la más adecuada para la proyección hacia el futuro de dicho parámetro, por lo que sobre el particular admito lo peticionado por este concepto conforme cuantía de la planilla que conforma la demanda de autos"²⁴.-

²⁴ "DECAROLI GABRIEL C/ DINOSAURIO S.A. – ORDINARIO – ACCIDENTE CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO COMUN - EXPTE. N° 124430/37" – Sala X, Cámara del Trabajo de Córdoba, Sentencia de fecha 27 de abril de 2.012

1. **La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba:**

El máximo Tribunal de mi Provincia ha señalado que para considerar en materia laboral la reparación integral se debe emplear el siguiente mecanismo de cálculo:

a Daño emergente o lucro cesante pasado: Se debe utilizar el salario correspondiente al trabajador dañado. Dicha remuneración se actualizará con el coeficiente que resulte de dividir el número sesenta por los años del trabajador a la fecha en que se dejaron de abonar las remuneraciones posteriores al siniestro sufrido. La cifra obtenida se multiplicará por tantos meses como hayan transcurrido desde ese momento hasta la fecha de la sentencia de la Cámara del Trabajo. A este perjuicio pasado se le adicionarán intereses ajustados a la TPP mensual publicada por el BCRA con más el 0,5% ("Zapata Angelita c/ Ros Alex", Sent. N° 105/94), desde que cada valor es debido. Se justifica la determinación de una tasa parcialmente despojada del componente retributivo, que habitualmente utiliza la Sala Laboral para ajustar el capital adeudado, frente a las diversas fluctuaciones económicas porque se tiene en cuenta un salario corregido. De todas maneras, se mantiene una tasa compensatoria en protección de la acreencia que es de causa laboral y por ende de naturaleza asistencial que obliga a que el incumplimiento del pago se considere con mayor rigor.

b. El perjuicio futuro se obtendrá a partir del pronunciamiento de la Cámara, nuevamente actualizará el sueldo con idéntico método al del lucro cesante pasado, pero con el coeficiente que contemple la edad del trabajador al momento del dictado de la Sentencia de Cámara. Luego, al resultado se lo multiplica por trece períodos, que es el capital que puesto a un interés equivalente al 6% anual por los años que le queden de expectativa de vida, esto es hasta cumplir 75 años, lo que arrojará la indemnización para la posteridad. Los intereses arriba mencionados y por la explicación dada para este período empezarán a generarse después de los diez días de aprobado el auto liquidatorio -siempre con salario actualizado.

c. La pérdida de chance para el máximo tribunal provincial para la procedencia de la misma, ella debe ser cierta, real, y no hipotética o meramente probable²⁵

2. La fórmula “Mendez”.- La Sala III de la CNAT luego del dictado del fallo “Aróstegui” de la CSJN dispuso ajustar la fórmula que tradicionalmente utilizaba para la reparación del daño civil, es decir la fórmula “Vuotto²⁶” y en ese sentido estableció como pautas las siguientes:

- a. Daño emergente: conforman los gastos en los que la víctima haya tenido que incurrir como consecuencia directa del daño sufrido. Los mismos deben ser probados o pueden ser estimados y han de ser restituidos en su totalidad.-
- b. Lucro cesante (art. 1.086 parte final del Código Civil) corresponde a la diferencia entre los ingresos que la víctima pueda percibir a partir del daño sufrido y los ingresos que, estimativamente, la víctima hubiera obtenido de no haber padecido el siniestro. Toma como punto de partida todos los ingresos laborales de la víctima (de ese u otro empleo) y lo extiende durante toda la vida útil de la víctima, considerando a esos fines una suma de dinero, que depositada de inmediato (en ese momento) y adicionada con intereses que le permitan mantener el poder adquisitivo del dinero, le permita a la víctima hacer retiros periódicos equivalentes al porcentaje de pérdida resultante por el hecho que ocasionó el daño.- La edad tope a la que se debe considerar por la incidencia previsional es hasta los 75 años.-

²⁵ El reclamo formulado en concepto de pérdida de chance no resulta procedente porque no existen constancias que permitan determinar la existencia de un perjuicio concreto o probabilidad de convertirse en cierto. En efecto, el reclamo del actor solo versa sobre un daño hipotético -marginación del mercado laboral" Autos: “SANTICHIA JORGE ERASMO C/ EL AGUARENA S.A. Y OTRO - ORDINARIO - INCAPACIDAD - RECURSOS DIRECTO Y DE CASACION” 429076 – Sentencia 1 de fecha 11 de febrero de 2.014.-

²⁶ Autos: “VUOTO, Dalmiro c/ AEG Telefunken Argentina S.A.” (SD 36.010 del 16-6-78)

- c. La pérdida de chance toma en cuenta el precedente de “Aróstegui” y bajo tal premisa considera que las posibilidades de mejoramiento en la situación laboral futura de la víctima afectada por el siniestro de referencia deben considerarse hasta los 60 años, fecha en la cual el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se ha estabilizado hacia el futuro.- A esos fines el ingreso actual sería multiplicado por 60 y dividido por el coeficiente de edad, con el tope de 60 años.-
- d. En función de tal variante la tasa de interés a aplicar en la fórmula se reduce al 4% anual de acuerdo al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Massa Juan Agustín c/ P.E.N.”²⁷

3. El proyecto de reforma del Código Civil.

En lo que interesa a la temática que estamos desarrollando existen cinco normas dentro de la Sección 4ta, correspondiente al Daño Resarcible que interesan su comentario.-

Así el art. 1737 da como concepto de daño a aquel que genere una lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico y que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

Por su parte el art. 1738 dispone que es indemnizable la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante y la pérdida de chances.- Entre los conceptos abarcados especialmente con derecho a ser resarcidos se señalan a la integridad personal, la salud psicofísica y a la interferencia con su proyecto de vida.-

El art. 1740 consagra el principio de reparación plena especificando que ella consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

²⁷ Sentencia de fecha 27-12-2006 y que considera la que correspondía aplicar a los casos de depósitos en divisa

A su vez el art. 1746 refiere específicamente a la indemnizaciones por lesiones o incapacidad física o psíquica, ya sea total o parcial, determinando que la misma debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de modo tal que su renta cubra la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorable, con agotamiento al término del plazo en el que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Existe una presunción de gastos médicos, farmacéuticos y por transporte y si existe incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe desarrollando una tarea remunerada y más allá de que otra persona tenga obligación alimentaria a favor de la víctima.- El tratamiento dado es muy similar al de las fórmulas "Vuoto" y "Méndez", tal como se analizó precedentemente.-

La última disposición de esta sección es el art. 1748 que determina que el curso de los intereses comienza desde que se produce el perjuicio, a tenor de lo propuesto por el suscripto al tocar dicho tópico

10. EL DAÑO MORAL:

Matilde Zavala de González lo conceptualiza como *una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*²⁸.

De conformidad con lo prescripto por el art. 1078, la reforma del C.C. a través de la ley 17.711 pasó a establecer con carácter amplio su reparabilidad en todos los hechos ilícitos: "*La obligación de resarcir el daño moral causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización*

²⁸ ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, Resarcimiento de Daños 2ª. Daños a las personas. Integridad Psicofísica, Ed. Hamurabi, Bs. As, 1993 pp. 49.

de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima"

No existe duda que en los casos de responsabilidad civil por daños a la salud de los trabajadores, existe un acto ilícito generado por su responsable por vía de causación o de omisión que conforma la antijuridicidad necesaria para poder atribuirle su imputación y disponer su reparación.-

Silvia Díaz²⁹ con agudeza señala que “esta situación de incertidumbre sobre la cuantificación del daño moral ha generado como tendencia establecer el quantum del daño moral en un porcentaje del monto que se determina por daño patrimonial. Este criterio no aparece acertado, en primer término porque desconoce la autonomía del daño moral frente al daño patrimonial, en segundo orden no se advierte y menos aún se expone cuál es el argumento que autoriza a esa cuantificación comparativa, desconociendo la ausencia de relación constante entre la existencia y magnitud de ambos menoscabos. Si se avanza en el análisis, se advierte que este criterio es la consecuencia de una concepción subyacente en la que al daño moral se le asigna una entidad inferior a la que se reconoce en el daño patrimonial, tanto en orden a su importancia como a su gravedad, por ello la cuantía indemnizatoria sólo conforma un porcentaje. Se omite así, la configuración independiente del daño moral, que en modo alguno puede asignársele la condición de complementario o accesorio del daño patrimonial.-

Lógicamente que las pautas de su cuantificación resultan de gran complejidad y es por ello que generalmente se recurre a un porcentual del daño material (del 20 al 30% del mismo según los casos) sin perjuicio de compartir con Díaz su naturaleza autónoma y su valoración y valuación en cada caso particular.-

La CSJN, en autos "Mosca, Hugo Arnaldo c. Buenos Aires, Provincia de

²⁹ DIAZ, Silvia: Daño Moral en los infortunios del trabajo. Evaluación y Cuantificación, Problemas sin Solución, Rubinzal Culzoni, Ley de Riesgos del Trabajo III – 2010-1, p. 215/238

(Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios"³⁰, estableció que “A los fines de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste”. Lo propio había sostenido, con anterioridad, en autos "Lema, Jorge H. c. Provincia de Buenos Aires y otros"³¹.

11. A MODO DE CONCLUSION

- 1) En materia de reparación de daños en la salud de los trabajadores si bien se han producido algunos avances importantes (incorporación de las compensaciones adicionales de pago único, fijación de pisos mínimos, modificación del componente 43 por el de 53 en la fórmula) e introducción del RIPTE como mecanismo de ajuste) la última reforma de la ley 26.773 acotada por la reglamentación efectuada por el decreto 472/2014 deja sabor a poco.
- 2) En efecto, más allá de su cuestionable constitucionalidad (o patente inconstitucionalidad) la limitación del ajuste RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único y a los pisos mínimos de las fórmulas va a provocar en corto plazo un notorio desfasaje de prestaciones de persistir el actual esquema inflacionario que azota al país.
- 3) Existen numerosas distorsiones parciales dentro del modo de reparación sistémica que han sido analizados a lo largo de este trabajo y que siguen tiñendo de injusticia a un sistema que proclama la necesidad (como clave de bóveda reformista) de otorgar más y mejores prestaciones a los trabajadores víctimas de siniestros laborales
- 4) En materia de resarcimiento civil, la reparación integral ha avanzado en el sentido que fue marcando la Corte Nacional y que contempla el

³⁰ Fallo del seis de marzo de 2007, *Fallos*: 330:653.

³¹ Sentencia del 20 de marzo de 2003, *Fallos* 326:820.

proyecto de reforma del Código Civil. Sin embargo este avance económico se ve seriamente afectado por las trabas y dificultades instaladas a la hora de lograr la posibilidad del acceso judicial a la vía civil. Ello se profundiza mucho más con las normas que afectan al ejercicio profesional de la abogacía, con el claro objetivo de “matar al cartero”.

- 5) Seguimos deambulando con errores y horrores jurídicos. La tan mentada seguridad jurídica no se puede construir con el avasallamiento de derechos y la prepotencia de una legislación express que no respete lo que el máximo tribunal de la Nación señaló como límites infranqueables.